

CONTESTACIÓN A LA PROPUESTA DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE PIRAGÜISMO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO ORGÁNICO.

I.- Respecto de la contundencia con que se expone que la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Racionalización del Sector Público NO es aplicable a la RFEP decir lo siguiente:

a) Como se expuso en el Informe de 14 de enero del año en curso remitido desde la RFEP a todos los assembleístas se incorpora en la Ley 15/2014, la Disposición Transitoria Octava, referida exclusivamente para la **Licencia Deportiva Única**, en el ánimo de facilitar a todas las federaciones deportivas españolas, que celebren sus Asambleas con anterioridad al día 1 de julio de 2015, adaptar sus Estatutos a la misma **recomendándose así por el propio Consejo Superior de Deportes**. Es por ello, como ya se ha dicho en dicho informe, el motivo por el que la Junta Directiva de la RFEP propone a la Asamblea General la modificación de su Estatuto Orgánico.

b) Y esto debe ser así, pues las disposiciones transitorias, son disposiciones auxiliares para delimitar el inicio en cuanto la aplicabilidad de una norma jurídica, viniendo así avalado por el Tribunal Constitucional en su St.106/2003, de 10 de noviembre, en cuanto “cumplen la función de regular un proceso de cambio de ley, de tal manera que no quede sin regulación normativa para que no se provoque un vacío jurídico”.

II.- Sobre la redacción dada a los artículos 30.5, 35.3 y 41 párrafo segundo, sobre las reuniones no presenciales, consideramos es correcta la misma, sin que sea necesario hacer hincapié en la garantía de seguridad sobre emisión y recepción de los mensajes, como tampoco se hace en las convocatorias por escrito. No se dice nada al respecto ni en el Estatuto ni en ninguna otra norma reglamentaria. Se aplica sin más la Ley 30/92, de Régimen Jurídico, en cuanto las notificaciones que den constancia fehaciente de que se ha comunicado correctamente.

III.- Respecto del artículo 59, sobre la Comisión de Auditoría y Control, que no dice quiénes la forman y por tanto cómo y por quién deben ser elegidos sus miembros, se redacta de manera generalizada en atención a las disposiciones emanadas desde el Consejo Superior de Deportes, en materia de subvenciones, para un posterior desarrollo reglamentario, competencia de la Comisión Delegada, a la hora de fijar su composición, constitución y funciones que así se expone en el artículo 60.

IV.- El artículo 91 no es un corta y pega, sino una **copia literal** del artículo 23 de la Ley de racionalización, como se expuso en el informe precitado de 14 de enero, y lo es únicamente, como no podía ser de otra manera, en los apartados referidos a la **licencia única**. Sí se acepta la sugerencia de sustituir la palabra “respectiva” por “RFEP” así como su aplicación a todo el ámbito federado: clubes, deportistas, técnicos, jueces-árbitros y demás personas físicas y jurídicas que componen la RFEP.

Por ello se reordenan, para facilitar su comprensión, los artículos correspondientes al **Título VIII, de los clubes y deportistas**, añadiéndose “**de las licencias**”. La nueva redacción, salvo mejor opinión, es la siguiente:

**“TITULO VIII
Clubes, Deportistas y Licencias.**

Capítulo I. De los Clubes.

Art. 88.- Concepto

Por **club** se entiende toda entidad deportiva, constituida con arreglo a las disposiciones legales deportivas vigentes y que tengan por objeto promover, practicar y fomentar el piragüismo y sus especialidades deportivas.

Art. 89.- Obligaciones

Los **clubes** tienen fundamentalmente las obligaciones siguientes:

89.1.- Cumplir con la más estricta buena fe este Estatuto y los reglamentos de la Real Federación Española de Piragüismo, los suyos propios y los de las respectivas federaciones autonómicas.

89.2.- Someterse a la autoridad de los organismos federativos de que dependan.

89.3.- Poner a disposición de la Real Federación Española de Piragüismo sus instalaciones cuando sean necesarias para las competiciones de aquélla.

89.4.- Pagar sus cuotas, exacciones y multas federativas.

89.5.- No quebrantar la disciplina, ni crear directa o indirectamente situaciones que puedan derivar en agravio o molestia, personal, colectiva o local, o de violencia o animosidad, entre unos y otros y neutralizar por los medios más adecuados y eficaces los que eventualmente surjan, contrarrestándolos con actos de verdadera deportividad.

89.6.- Contestar puntualmente las comunicaciones que reciban de instancia superior, y auxiliar a ésta facilitándole cuantos datos solicite y ordenen los reglamentos.

89.7.- Todos los **clubes**, cualquiera que sea su finalidad y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

89.8.- El reconocimiento a efectos deportivo de un **club** se acreditará mediante la certificación de inscripción a que se refiere el apartado anterior.

89.9.- Para participar en competiciones estatales de carácter oficial los **clubes** deberán inscribirse previamente en la RFEP. Esta inscripción deberá hacerse a través de las **federaciones autonómicas**, cuando éstas estén integradas en la Real Federación Española de Piragüismo.

89.10.- Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los **clubes** deportivos deberán adaptar sus **estatutos** o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Su inscripción se efectuará, además, con la autorización previa de la RFEP.

89.11.- Los **clubes** deportivos inscritos en la RFEP deberán remitir a ésta, al inicio de cada temporada, la composición de su Junta Directiva, no pudiendo formar parte ninguno de sus miembros de la Junta Directiva de otro club.

Capítulo II De los Deportistas.

Art. 90.- Concepto

Tiene la consideración de deportista toda persona natural que haya suscrito, a través de su Federación Autonómica, la reglamentaria licencia para la práctica activa del **piragüismo**, quedando así bajo la disciplina y protección de la Real Federación Española de Piragüismo.

Art. 91.- Derechos de los deportistas

Fundamental entre los derechos que corresponden a los deportistas, son los siguientes, sin perjuicio de los demás que reglamentariamente se establezcan:

91.1.- Libertad para suscribir licencia, respetando las normas establecidas.

91.2.- Cuidado y atención médica, de acuerdo con las normas vigentes.

91.3.- Ser entrenado en su **club** por entrenador titulado.

91.4.- Recibir, del entrenador titulado y directivos de su **club**, trato afable y respeto hacia su persona.

91.5.- Ser representado ante la Real Federación Española de Piragüismo y su propia **federación autonómica** de acuerdo con las normas vigentes, y ser atendido y protegido como merece su condición de deportista.

Art. 92.- Obligaciones de los deportistas

Todo deportista, por el hecho de suscribir licencia, adquiere las siguientes obligaciones:

92.1.- Someterse a la disciplina de la Real Federación Española de Piragüismo, de la federación autonómica correspondiente y a la de su propio club, participando en sus entrenamientos y competiciones, poniendo el máximo esfuerzo en la consecución del triunfo.

92.2.- Cuidar y, en su momento, devolver el material que le haya sido facilitado para la práctica deportiva.

92.3.- Asistir a cuantas pruebas, cursos y selecciones sea convocado por la Real Federación Española de Piragüismo y su propia federación autonómica, salvo causa justificada de fuerza mayor, pudiendo proceder, en su caso, en la forma que establece este Estatuto.

Art. 93.- Selección

Debe de constituir un motivo máximo de satisfacción para un palista su selección para algún equipo nacional, en fase de preparación o para una prueba. Si el palista estimase que alguna razón excepcional le impide, en determinados momentos, aceptar tan alto prestigio, la expondrá justificadamente a la Real Federación Española de Piragüismo, que la aceptará o no, con arreglo a su criterio.

Capítulo III De las Licencias

Art. 94.- Licencias

94.1.- Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la Real Federación Española de Piragüismo, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la Real Federación Española de Piragüismo las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la Real Federación Española de Piragüismo, la expedición de licencias será asumida por ésta. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario

contar con un visado o autorización previa de la Federación Internacional de Canoa, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en el Estatuto de la misma.

94.2.- Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la Real Federación Española de Piragüismo y las autonómicas, y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General de la RFEP, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la Real Federación Española de Piragüismo, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las comunidades autónomas.

94.3.- Corresponde a la Real Federación Española de Piragüismo la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

94.4.- Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de piragüismo, a las que hace referencia el párrafo primero, los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las comunidades autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las comunidades autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.

De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.

94.5.- Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

94.5.- La temporada oficial de la RFEP comienza el día uno de noviembre del año en curso y finaliza el treinta y uno de octubre del siguiente año.

94.6.- La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado, comportará la correspondiente responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

94.7.- Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal consignarán los datos correspondientes, al menos, en castellano, como lengua española oficial del Estado, **enunciados en el primer párrafo del punto 1 de este artículo, reflejándose además los siguientes tres conceptos económicos:**

- Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
- Cuota correspondiente a la Real Federación Española de Piragüismo.
- Cuota para la Federación Autonómica correspondiente.

Las cuotas para la Real Federación Española de Piragüismo serán de igual montante económico para cada especialidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la Asamblea **General** de la RFEP

Las categorías **de prebenjamín, benjamín y alevín** podrán tener una cuota diferente.

94.8.- Todos los palistas que soliciten una licencia deberán saber nadar “.

V.- Respecto del artículo 101.9.2.c) se formula una nueva redacción para su mejor comprensión:

- c) La no aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimiento efectuados por la propia RFEP o su CNCyRD.

VI.- Sobre la redacción del art. 101.9.3 consideramos es correcta toda vez que el expediente se inicia por el club interesado y tras los trámites reglamentarios al efecto, finaliza con el requerimiento de la RFEP para que en el plazo de 10 días hábiles se satisfaga la deuda contraída. Cosa distinta es que transcurrido dicho plazo sin haber abonado dicha cuota, la RFEP traslade el asunto al Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario para que mediante el correspondiente expediente disciplinario resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

En Madrid, a treinta de enero de dos mil quince.